



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**



"LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SU REPERCUSION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MUNGUIA FUENTES MARIA ANTONIA

ASESOR: LIC. JUAN VICTOR M. HUIDOBRO LOPEZ

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*CON INMENSO CARÍO
Y GRATITUD A MIS PADRES*

INDICE

Introducción-----2

Capítulo I

La Propiedad Industrial

a. Concepto-----6

b. Antecedentes Históricos----- 11

c. Figura Jurídica----- 21

Capítulo II

La Propiedad Industrial y el Derecho Internacional

- a. Análisis Constitucional----- 31**
- b. Los Convenios y Tratados Internacionales----- 33**
- c. Los Organismos Internacionales-----50**

Capítulo III

La Organización Mundial de la Propiedad Industrial

a. Antecedentes	58
b. Organización	62
c. Funcionamiento	66
d. La OMPI y el Derecho Positivo Mexicano	86
Conclusiones	122
Bibliografía	124

INTRODUCCION

El ser humano por naturaleza siente curiosidad de investigar los principios y leyes a los que obedecen los fenómenos que lo rodean. Así el ser humano (investigador) aplica su conocimiento en favor de la creación de algo nuevo que servirá para mejorar la vida del hombre. Por ello cuando el hombre tiene algún éxito de su creación a lo que se le puede llamar invento, desea que se emplee en favor de los demás, obteniendo para él una mayor ventaja de los demás. Es así que através del transcurso del tiempo se ha buscado en forma especial una protección al inventor surgiendo con ello "La Propiedad Industrial", que tiene como objetivo una regulación jurídica para la explotación industrial y comercial tanto interior como exterior de algunos bienes incorpóreos.

En la actualidad la Propiedad Industrial es de suma importancia en nuestro país, ya que con el incremento de la competencia comercial en México y sobre todo en el extranjero ocurrida en estos

últimos años. En México es importante en cuanto a la industria y al comercio para que tenga un mejoramiento en la tecnología y la calidad de sus productos como resultado de ese mejoramiento aventajen a los otros países en el mercado interno como el de exportación.

Por ello que el Ejecutivo considero oportuno proponer al H. Congreso de la Unión la actualización de la Ley en Materia de la Propiedad Industrial por lo que surge la nueva Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 27 de junio de 1991, la cual entro en vigor al día siguiente de su publicación con el objetivo de actualizar el marco jurídico para las circunstancias actuales del país sobre todo en cuanto a la economía internacional.

Por lo que el presente trabajo realizo una investigación en lo referente a la **Propiedad Industrial**, el cual consta de tres capítulos.

El primer capítulo abarca definición, antecedentes y su figura jurídica de la Propiedad Industrial.

El segundo capítulo nos va hablar de un análisis constitucional de los Convenios y Tratados Internacionales y de las Organizaciones Internacionales.

El tercer capítulo veremos la Organización Mundial de la Propiedad Industrial, sus antecedentes, su organización y su funcionamiento y su regulación en el Derecho Positivo Mexicano.

CAPITULO I.

La Propiedad Industrial.

A) Concepto.

B) Antecedentes Históricos.

C) Figura Jurídica.

CONCEPTO.

El sistema de la Propiedad Industrial, se crea con el objeto de proteger las invenciones recompensando al investigador y de esta suerte promoverlas para beneficio de la comunidad; y en este sentido se nos presenta que esta vinculado con el desarrollo tecnológico.

Por consecuencia se le da el nombre de propiedad industrial " al conjunto de derechos exclusivos para explotar industrial y comercialmente algunos bienes incorpóreos de una institución " (1).

La propiedad industrial para el maestro Rafael de Pina Vara " es la manifestación o modalidad de la propiedad representada por el derecho exclusivo el uso de un nombre comercial, marca, patente y certificado de invención, dibujo o modelo industrial, etc.; conferido de acuerdo con la legislación correspondiente. " (2).

(1) Manual Universitario de Propiedad Industrial, De. UNAM, México 1986, p.9.

(2) De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. De. Porrúa, México 1993, p.423.

Para el maestro Ossorio Manuel la propiedad industrial la define " entienda por tal que recae sobre el uso de un nombre comercial de agricultura, dibujo y modelos industriales, secretos de fábricas y patentes de invención. La ley protege el derecho exclusivo de quien obtiene a su favor aquellos usos, defendiéndolo frente a terceros a toda competencia desleal. " (3).

En cambio para el maestro Acubillo constituye la propiedad industrial el derecho " atribuido a determinadas personas para explotar exclusivamente, durante ciertos números de años, las actividades fabriles objeto de el; y también, la facultad de usar privativamente las marcas, señales o títulos que designan la procedencia de los artículos fabricados y comerciales. " (4).

(3) Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. De. Heliasta, México 1985, p.620.

(4) Canabellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, De. Heliasta, México 1985, p.473.

Así mismo cabe mencionar la definición que nos da el Diccionario Enciclopédico Planeta ya que la propiedad industrial la es como el "conjunto de los derechos de dominio uso, disfrute y titularidad que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor de cualquier ingenio, relacionado con procesos de producción industriales; y el productor, comerciante o fabricante al crear los signos con los que va a identificar su establecimiento o sus productos.

Los derecho a la protección de esta propiedad se adquieren mediante la inscripción de los elementos sujetos a la misma en el registro oficial del mismo nombre, lo cual garantiza su uso exclusivo por un período de tiempo marcado por la ley." (5).

En conclusión podemos decir que la propiedad industrial son las leyes y doctrinas que aseguran a los autores de invento o descubrimientos en relación a la industria el derecho de gozar los productos de sus concepciones en tal materia y las ventajas que de ella se derivan y con esto se pretende mantener la lealtad de los contratos de la industria y del comercio.

(5) Economía Planeta, Diccionario Enciclopédico. De. Planeta, México 1982, p.81.

Pero hay diversas figuras jurídicas que abarca la expresión de propiedad industrial y está se forma básicamente en dos grupos que son los siguientes:

El primer grupo comprende las creaciones nuevas en donde encontramos:

- a) **Las patentes.**
- b) **Los certificados de invención.**
- c) **Los dibujos y modelos industriales.**

El segundo grupo esta compuesto por signos distintivos que comprenden los siguientes:

a) **Las marcas.**

b) **Los nombres comerciales.**

Sin embargo la propiedad industrial se aplica no sólo a la industria y comercio propiamente dicho, sino también a todos " los productos fabricados o naturales; como vinos granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores y harinas. " (6).

(6) Canabellas Guillermo, ob. cit. p. 473.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Las producciones industriales, el reconocimiento de un derecho de autor o inventor no existe en la antigüedad, en que la organización industrial se apoyaba principalmente en el trabajo de los esclavos ó en la forma servil, sin que la institución bastante secundaria, de los colegios constituidos por los artesanos libres, llevara a la afirmación de ningún monopolio industrial en ventaja del mismo colegio o de sus componentes.

"En la Edad Media toda la actividad industrial se desarrolló en el campo cerrado de la industria corporativa.

El férreo dominio de ésta llevaba consigo que todo procedimiento de fabricación, mejoramiento técnico método nuevo descubrimiento debido a los miembros de la corporación quedase en provecho de ésta lo mismo que los particulares inventores. La corporación verificaba toda nueva invención y procedimiento y, en el monopolio constituido por ella, encontraba el inventor la defensa de todas las ventajas de su descubrimientos. Todo se refería a la corporación en la cual

desaparecía el individuo, de donde con la adopción del nuevo hallazgo o procedimiento se modificaban las reglas de la fabricación para establecer la regla nueva, no ya exclusiva para el inventor, sino para la comunidad y obligatoria, como la antigua para todos los miembros de corporación" (7).

El sistema inflexible de mantener inmutables los procedimientos de fabricación y de imponer su general observancia, aunque encaminado a impedir la concurrencia interna en el oficio y todo esto era grave obstáculo para la realización de los inventos y al progreso de la industria.

En los tiempos siguientes tomó gran importancia el sistema de los privilegios, con que se confería al autor de invenciones industriales la facultad de la explotación exclusiva, independiente de su protección en la corporación. "Queriendo un Estado crear ó importar nuevas industrias en el país ó hacerlas desarrollar rápidamente, no encontró

(7) Ramella, Agustín, Tratado de la Propiedad Industrial, De. Hijos de Reus, México 1913, p.6.

mejor medio para sustraerlo á la organización corporativa, que asegurar á aquellas su propia garantía bajo forma de manufactura real y, con ella, el derecho á la remuneración del descubrimiento realizado" (8).

Los privilegios eran determinados por un interés político preferente, pero al mismo tiempo con miras fiscales pero las formas más comunes era la concesión de privilegios para toda una industria implantada independiente de productos particulares. "Es ejemplo de la primera especie la concepción hecha por el rey de Francia en 1551 a un industrial de Bolonia del privilegio exclusivo, durante diez años, de la fabricación y venta en que el Estado y fuera de él de objetos de vidrio y espejos al uso de Venecia, con la pena de confiscación y multa á los contraventores; ejemplo de la segunda es el privilegio concedido también en Francia, en 1611, y por veinte años a Juan di Braccio de hierro para un molino de su invención, con las mismas sanciones penales" (9).

(8) Idem p.6.

(9) Idem p.6.

La explosión de la Revolución Francesa llevó a la abolición del antiguo régimen de las corporaciones y del sistema de los privilegios; por lo tanto, quedó libre el comercio de los agravios de las concesiones administrativas y arbitrarias.

En 1623, en Inglaterra puede considerarse como la carta magna que es la primera ley en la materia del derecho de los inventores y de la libertad de comercio, de los que contiene lo principal para el desenvolvimiento sucesivo.

En los Estados Unidos de América "consagraban, en la Constitución de 1787, el derecho exclusivo de los autores e inventores sobre sus escritos y descubrimientos, y reglamentaban de hecho la materia de patentes en la ley de 10 de abril de 1790" (10).

Pero en realidad el desarrollo industrial del continente Europeo se produce después del Congreso de Viena entre los años de 1814-1815,

(10) Idem p.6.

"como consecuencia de la penetración de grandes inventos ingleses en los demás países de Europa" (11).

A pesar de que la disposición inglesa lo prohibiera sin la autorización de la oficina de Comercio.

"Años después, los demás países de la Europa Occidental y de los Estados Unidos de América empiezan a adoptar también sus contribuciones originales al progreso tecnológico a mediados del siglo la industrialización, surgen nuevas invenciones y descubrimientos y aparece un nuevo sistema industrial más complejo, con la química de los colorantes la electricidad, etcétera." (12).

(11) UNAM. memoria del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología, De. UNAM. México 1985, p.100.

(12) Idem. p.100.

Encontramos que todavía en esa fecha las patentes solo eran válidas en el territorio del país de expedición y por el avance del comercio internacional hizo que la legislación de patentes empezara a no servir y se comenzó a dar la necesidad de dar protección a las patentes procedentes en el extranjero. Por consecuencia nos encontramos que aparece la ley del 7 de mayo de 1832 en la cual apreciamos que en "este ordenamiento es muy simple y primitivo y en realidad solamente contiene unas cuantas prescripciones sobre protección a cierto tipo de ideas o inventos. Se percibe en él la influencia colonial española y fuera de ser una curiosidad histórica, no significa ningún antecedente serio" (13).

Sin embargo a pesar de esto encontramos que en Alemania en el año de 1877 tenían un régimen discriminatorio, ya que ellos para poder ceder a registrar patentes tenían que ceder ese derecho a una persona que tuviese "derecho a la burguesía".

(13) Sepulveda Cesar, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, De. Porrúa, México 1987, p.1.

Pero se modifica el principio general entonces en ese momento existen, "de que la transferencia de tecnología empleando una terminología más moderna, era inseparable de la inmigración o de que el inventor adquiriese carta de naturalización en el país y empieza acundir la idea de que no era acertado considerar que el monopolio de una invención solo debía existir para un país. La competencia internacional comienza básicamente después de las Exposiciones Universales del año 1851" (14).

Pero en nuestro país hasta el régimen de Porfirio Díaz es cuando de alguna manera se empieza a legislar por primera vez a cerca sobre la materia de Propiedad Industrial ya que en ese período es cuando hay una gran marcada idea sobre el desarrollo industrial y comercial en México porque todo esto eran ideas Europeas. En el año de 1883, una conferencia Intergubernamental adopto el Convenio Internacional para la Protección de la propiedad industrial que mejor conocido como el "Convenio de París", ya que fue firmado en ese país. En el año de 1844 surgió la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial constituida por 11 Estados de los cuales 8 eran Europeos.

(14) UNAM, Ob. cit. p.101.

Encontramos que el primer cuerpo legislativo Ley de Marcas de Fábrica que fue el 24 de noviembre de 1883, esta ley es "bastante rudimentaria y sin embargo muchas de las disposiciones actuales, reglamentaria y otras, provienen desde entonces y es factible advertir algunas coincidencias de Lengua entre aquella Ley y la presente. Puede advertirse la influencia francesa en los ordenamientos" (15).

Sin embargo la Ley Francesa de 1844, como ya la mencionamos anteriormente, influyó sobre el concepto de patentabilidad del 7 de junio de 1890, ya que se tomo esto en muchas partes del mundo, y este ordenamiento influyo demasiado en nuestra legislación mexicana y este concepto siguió casi intacto hasta la Ley de Propiedad Industrial de 1943.

Pero a partir del año 1884, el convenio ha sido sometido a 6 versiones (Bruselas 1900, Washington 1911, La Haya 1925, Londres 1934 y Lisboa 1958) y la última que se realizo en Estocolmo en el año de 1967.

(15) Sepulveda, Ob. cit.p.1.

"En unos cuantos años se dio un salto importante, pues aparece la Ley de Marcas Industriales y de Comercio del 27 de agosto de 1903, influida ya por las corrientes internacionales de la propiedad industrial ya que recoge bastante de los conceptos de la Revisión de Bruselas de 1900 a la Convención de Unión de París de 1883. Mucho más técnica y más moderna que su predecedora, introduce novedades, como los nombres y los avisos comerciales. En 1909 se publicó un reglamento para el registro internacional, conforme al arreglo de Madrid de 1891, en el que se proveía el régimen internacional de las marcas." (16).

En conclusión la evolución de las patentes en el siglo XIX condujo al reconocimiento de ciertos principios y entre ellos tenemos que uno de los principales es la protección de las invenciones de origen extranjero, era no solamente el poder obtener los extranjeros patentes nacionales en todos los países sino era gozar del mismo tratamiento de los nacionales; pero aun existía el problema y como consecuencia de la publicación de la patente en otro país, esta perdía su novedad y con ello la imposibilidad de pedir la patente y esto como consecuencia nos trajo el desarrollo derecho de prioridad.

(16) Idem. p.2.

Sin embargo no hay que olvidar que una de las mas importantes ley es la "La Ley de la Propiedad Industrial de 1943" en nuestro país ya que esta se considera como un dispositivo legal muy moderno que concedía una protección a los titulares de derechos, pero no hay que olvidar que esta influenciada por la revisión de Londres, hecha en 1934 al convenio de Unión París.

La ley del año de 1943 tiene gran importancia porque esta es como un antecedente de la Ley de Invenciones y de Marcas de 1976, ya que tomaron la gran parte de los artículos para integrar dicho ordenamiento.

FIGURA JURIDICA

La propiedad industrial es una institución protegida y reconocida por nuestro sistema jurídico puesto que se encuentra regulado por la Ley sobre Propiedad Industrial e Inversión Extranjera en la cual en su artículo primero nos dice "Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial." (17). Con esto podemos decir que la propiedad industrial esta regulada por el Derecho Público.

También cabe decir que el derecho de propiedad industrial se reconoce lo mismo a los nacionales que a los extranjeros; y una de sus características es que se efectúa siempre sin perjuicio de terceros; y en cuanto a su objetivo es indivisible (procedimiento, producto o resultado), salvo las cesiones que voluntariamente efectúe el concesionario; por lo que la Propiedad Industrial se relaciona únicamente con la posibilidad de comercialización de las invenciones y (17) Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, De. Porrúa, México 1994.p.7.

no con una posible evaluación académica del trabajo de los investigadores.

Así mismo en el artículo 2 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial:

"Art.2.- Esta ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos.
- II. Promover y fomentar la actividad inventada de aplicación industrial, las mejores técnicas y difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los procesos productivos.
- III. Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores.

IV. Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles.

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales.

VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respectivas de ellos." (18).

No hay que olvidar una cosa, que no surten efectos contra terceros cuando no están inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial.

Las diversas figuras jurídicas que se engloban con la expresión de la Propiedad Industrial se forma básicamente en 2 grupos:

(18) Idem. p.7,8.

- Los primeros esta:

A) Patentes "es el privilegio legal que concede el Estado a una persona física o moral, durante un plazo determinado, para producir o utilizar en exclusiva, o a través de un tercero bajo su licencia, un producto o procedimiento que haya resultado de la actividad inventiva. Este derecho exclusivo, a pesar de que la información de la patente está disponible para el público, tiene por consecuencia la prohibición de cualquier tercero:

a) De fabricar el producto objeto de la invención patentada sin tener la licencia de explotación previamente otorgada por el titular de la patente.

b) De introducir al país e importar el producto patentado; de utilizarlo, venderlo o ponerlo de cualquier manera en el mercado, según consta en el artículo 5 queda entender del Convenio de París, para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisión de Estocolmo del 14 de julio de 1967.

c) De emplear o poner en practica los medios o procedimientos de producción patentados, así como también de vender u ofrecer en venta dichos medios o procedimientos.

d) De entregar o de ofrecer la entrega a una persona no titular de una licencia, con los procedimientos que permitan llevar a la práctica una invención patentada." (19).

Pero hay que tener en cuenta que una patente trata de dar solución a un problema que envuelve una actividad inventiva y es susceptible de aplicación industrial.

B) Certificados de Invención "es el derecho no exclusivo que concede el Estado por un tiempo determinado a una persona física o moral para explotar un invento por sí mismo o por otros, siempre que cada interesado en la explotación pague al titular del certificado de invención las regalías correspondientes." (20).

(19) Manual Universitario de Propiedad Industrial, Ob. cit. p.13.

(20) Idem. p.23.

Este esquema dual tiene por objeto que los inventores de escasos recursos puedan decidirse por un certificado de invención que permita mantener vigente su derecho a obtener el pago de regalías, aun cuando en condiciones de llevar a las prácticas su invento, ya que esta figura jurídica no implica la obligación de explotación del invento.

Serán registrables si solamente reúnen los requisitos de novedad, ya sea por el resultado de alguna actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, al igual que la patente.

C) Dibujos y modelos Industriales "se entiende por dibujo industrial toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un proceso industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio.

Modelo Industrial es toda forma plástica que sirva de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos." (21).

(21) Manual Universitario de Propiedad Industrial, Ob. cit. p.25.

En este caso el registro solo se dará a su titular el derecho de uso exclusivo por el término de 7 años improrrogables.

- El segundo grupo esta formado por:

a) Marca "es, desde el punto de vista jurídico, un signo distintivo que permite a su titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos o servicios de los de la competencia y, en sentido económico, un signo que tiene a proporcionar a la clientela una mercancía o un servicio cubierto públicamente con su garantía." (22).

"La marca es el vehículo que utilizan las empresas para capturar la clientela y dominar los mercados, y desempeña un papel primordial en la comercialización de las mercancías y servicios, lo cual, obviamente, representa un cierto valor económico. (23)

(22) Manual Universitario de Propiedad Industrial, Ob. cit. p.25.

(23) Idem. p.27.

b) Nombre Comercial "se les atribuye un nombre comercial (razón social o denominación) y para las empresas o negociaciones mercantiles, el nombre comercial está constituido por los signos que las hacen distintas de las demás.

La diferencia, teóricamente hablando, del nombre comercial de las sociedades y de las empresas, la explica Barrera Graf en los siguientes términos: El nombre comercial que recae sobre la empresa, y que forma parte del conjunto orgánico y unitario de los bienes materiales e inmateriales de ésta (Hacienda), sirve para distinguir una negociación de otras, es un signo distintivo de la empresa.

Aunque el titular sea empresario, el nombre comercial no recae sobre éste, como sí sucede, en cambio, con el nombre de las sociedades, sino el patrimonio la negociación que el empresario organiza. Por ello el nombre comercial referido a la negociación, es un elemento de la Hacienda y como tal, concede al titular de la empresa un derecho especial, a saber: El derecho de usarlo en forma exclusiva para designar, ya sea la totalidad de la empresa (nombre comercial

propiamente dicho), el establecimiento (rótulo o muestra), y algunas veces, las mercancías producidas por la negociación (nombre comercial usado como marca.)" (24).

(24) Alvarez Soberanis Jaime, La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica, De. Porrúa, México 1989. 9. 72,73.

CAPITULO II.

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL

A) ANALISIS CONSTITUCIONAL.

B) LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

C) LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

ANALISIS CONSTITUCIONAL

El artículo 28 de la Constitución de 1917 especifica, con toda claridad, la prohibición de los monopolios y sólo reserva para la nación los que considera indispensables para el ejercicio de la soberanía o esenciales, para cumplir con su función gubernamental como la acuñación de moneda, telégrafos y radio telegrafía; así mismo confiere a los autores y artistas el privilegio de reproducir sus obras por determinado tiempo, el cual también conceda a los inventores, pero solamente para el uso de sus inventos.

En el año de 1983 el artículo anteriormente citado señala que "la prohibición de referencia se sujetará a lo dispuesto por las leyes respectivas, señalando en su párrafo octavo que los privilegios de los autores y artistas para la producción de sus obras y los de los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, no constituyen monopolios"(25).

Pero no hay que olvidar que el artículo 28 tiene relación con el artículo 28 XV ya que el Presidente de la República puede conceder

(25) Migallón Serrano Fernando, La Propiedad Industrial en México. Nueva Ley para su Fomento y Protección, De. Porrúa, México, 1992. pag. 51.

privilegios exclusivos por algún tiempo y con arreglo a la ley; a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, esto quiere decir que el Presidente de la República tiene la facultad de otorgar algún privilegio a quienes perfeccionen algún instrumento, proceso de producción etcétera.

LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

La propiedad industrial goza de una regulación internacional tan antigua y completa.

Pero hay que destacar que cada Estado otorga su protección y solo se reconoce únicamente los registros que el concede; sin que se extienda de sus fronteras. Uno de los principios de la Propiedad Industrial; es el de la exigencia de la novedad mundial para las patentes de invención y tenemos que a finales del siglo pasado (1883) se realizó en París el convenio para la protección de la Propiedad Industrial que es base de regulación internacional.

Los convenios más importantes que tenemos son los siguientes:

A) El convenio de París de 1883.

Este convenio es uno de los documentos más importantes en cuanto al régimen internacional de la propiedad industrial adoptada el 20 de marzo de 1883.

Este tiene como finalidad primordial el de proteger las invenciones para que no fueran objeto de piratería internacional sobre todo se hizo consistir en otorgar una amplia protección a los derechos del inventor.

Las disposiciones más importantes del convenio son las siguientes.

1.- Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todo los demás países de la Unión de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, quedando asimilados a los nacionales de los países de la Unión aquellos nacionales de países que no formen parte de la Unión que estén domiciliados o tengan establecimiento industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de algunos de los países de la Unión.

2.- El convenio consagra el denominado derecho de prioridad, en virtud del cual quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio en alguno de los países de la Unión o su causahabientes gozará, para efectuar el depósito en los países, de un derecho de prioridad durante los plazos que establece

el propio Convenio (12 meses para las patentes de intervención y los modelos de utilidad, y 6 meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas).

Tal derecho de prioridad determina que el depósito efectuado posteriormente en algunos de los demás países de la Unión, antes de la expiración de los espresados plazos, no podrá ser inventado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro deposito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares de dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de tercero ni a ninguna posesión personal.

3.- Otra de las disposiciones del Convenio es que las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión de los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión; disposición que debe entenderse en forma absoluta, especialmente en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como desde el punto de vista de la duración normal.

4.- Es también de señalar que de conformidad con el Convenio no se considerará que ataca a los derechos del titular de la patente: 1o. El empleo a bordeo de navíos de los demás países de la Unión, de medios que constituyan el objeto de su patente en el caso de navío, en las máquinas, aparejos, aparatos y demás accesorios cuando dichos navíos penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, con la reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío; 2o. El empleo de medios que constituyan el objeto de su patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

5.- En cuanto a las marcas, se establece en forma específica que una marca depositada por un nacional de un país de la Unión en cualquier país de la Unión no podrá ser rehusada o invalidada por el motivo de que no haya sido depositada, registrada o renovada en el país de origen, entendiéndose a todos los efectos que una marca registrada en un país de la Unión, es independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen.

Por otra parte, toda marca regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión salvo: a) que afecte a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama; b) cuando la marca de que se trate esté desprovista de todo carácter distintivo y otros supuestos similares; y c) cuando sean contrarias a la moral, al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público.

Por último, en cuando a las marcas, tiene gran importancia en el Convenio de protección de las marcas notoriamente conocidas, en relación a las cuales se dispone que los países de la Unión se comprometen a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptible de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares.

6.- En lo referente al nombre comercial el Convenio establece que el mismo será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca. "(26).

B) Arreglo de Madrid, relativo al Registro Internacional de Marcas, de 14 de abril de 1891.

En este arreglo quedó establecido un Registro de Marcas en la Oficina Internacional de la OMPI en Ginebra.

"Los registros efectuados con base a este arreglo reciben el nombre de Marcas Internacionales porque tales registros surten sus efectos en varios países, pudiendo extenderse a todos los países miembros de la Unión de Madrid.

La duración de tales registros es de veinte años, prorrogables por sucesivos períodos de veinte años.

(26) Romani José Luis, Propiedad Industrial y Derecho de Autor, De. Bosch, México, Casa., 1976, pag. 26,27.

El solicitante que deberá ser nacional de uno de los Estados miembros o tener su domicilio o su establecimiento industrial o comercial en uno de dichos Estados deberá primeramente, registrar su marca en la oficina nacional de dicho Estado, pudiendo luego solicitar, a través de tal oficina nacional, el registro internacional. Basta, pues, la sola solicitud en la Oficina Internacional para que se entienda que dicha solicitud ha tenido entrada en la propia fecha en todos los países para los que se solicita la protección.

Efectuando el depósito en la Oficina Internacional, se publica en el Boletín Les Marques Internationales, editado mensualmente por la OMPI.

Cada uno de los Estados miembros para los que el solicitante ha pedido la protección de su marca podrá, durante el plazo de un año, declarar que no concede protección a dicha marca en su territorio, expresando los motivos de su decisión.

De hacerse tal declaración, el procedimiento sigue su curso ante la oficina nacional que ha denegado el registro o ante los tribunales de dicho país, al igual que si de una marca nacional se tratase.

De no hacerse tal declaración dentro del expresado plazo de un año, el registro internacional se equipara en un todo, en cuanto a sus efectos, al nacional".(27).

"Se denunció el Arreglo por México en 1943 por inequitativo, debido al gran número de marcas extranjeras que se protegían en la República y comparativamente al pequeñísimo número de marcas mexicanas amparadas a través de la Oficina de Berna. Por otra parte, el arreglo de Madrid fue mostrando sus visibles defectos operacionales y paulatinamente casi todas las naciones se han ido separando de ese régimen. Sin embargo, nuestro país dictó disposiciones tendientes a asegurar los derechos adquiridos por los titulares de marcas internacionales y por lo mismo, se continuaron los efectos en los que se refiere a las marcas registradas internacionalmente antes del 10 de marzo de 1943, las cuales continuarían siendo protegidas en el territorio nacional hasta su expiración."(28).

(27) Idem. pag. 34.

(28) Sepulveda Cesar, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial. De. Porrúa, México 1987, pag. 26.

C) Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia falsas o engañosas en los productos, de 14 de abril de 1891.

"Todos los productos que lleven una indicación falsa o engañosa por la cual resulten indicados directamente, como país o lugar de origen alguno de los países en los que rigen el Arreglo, o un lugar situado en algunos de ellos, serán embargados en el momento de la importación, o bien se prohibirá esa importación, o bien se aplicarán otras medidas o sanciones en relación a dicha importación."(29).

D) Arreglo de la Haya relativo al Depósito Internacional de dibujos y modelos industriales, de 6 de noviembre de 1925.

Este arreglo se creó en una Unión particular relativa al depósito internacional de dibujos y modelos industriales, conocida como Unión de La Haya.

(29) Romani. Ob. cit. pag. 39,40.

Y tiene por objeto que "los súbitos de los Estados miembros, o las personas que estén domiciliadas o tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en uno de dichos Estados, podrán proteger sus modelos y dibujos industriales en todos los demás Estados contratantes por medio de un único depósito efectuado en la Oficina Internacional de la OMPI en Ginebra.

El depositante de un dibujo o modelo industrial es considerado, mientras no se pruebe lo contrario, propietario de la obra, produciendo el depósito en los Estados contratantes los mismos efectos que si los dibujos o modelos hubieren sido depositados directamente en ellos el día del depósito internacional.

El solicitante registra su depósito directamente en la Oficina Internacional, es decir, sin necesidad de registrar previamente el dibujo o modelo industrial en una oficina nacional de propiedad industrial y sin tener que efectuar el depósito por mediación de alguna de dichas oficinas nacionales."(30).

(30) Idem. pag. 44.

E) Arreglo de Neuchatel relativo a la conservación o a la restauración de los derechos de Propiedad Industrial afectados por la Segunda Guerra Mundial, del 8 de febrero de 1947.

En este arreglo consideró como período excepcional el cual comprendió desde el 3 de septiembre de 1993 y el 1o. de enero de 1947 dando plazo para subsanación de las omisiones.

F) Acuerdo de la Haya relativo a la creación del Instituto Internacional de Patentes de 6 de junio de 1947.

"Este acuerdo conocido abreviadamente por I.I.B (iniciales de su nombre oficial Institut International des Brevets), fue signado en La Haya el 6 de junio de 1947 por Bélgica, Francia, Luxemburgo y Países Bajos, entrando en vigor el 10 de junio de 1949.

El Instituto, con sede Países Bajos, tiene como cometido realizar búsquedas (investigación) sobre el estado de la técnica (patentabilidad de las invenciones; qué patentes existen sobre una determinada materia, etcétera)."(31).

(31) Idem. pag. 49.

G) Convenio Europeo relativo a las formalidades prescritas para las solicitudes de patentes, suscrito en París el 11 de Diciembre de 1953.

"Tal como el título del propio Convenio indica, en él se establecen las formalidades que deben complementar las solicitudes de patentes en los Estados contratantes."(32).

H) Arreglo de Lisboa, de 1958, relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional.

"Las denominaciones de origen, según el propio Arreglo, son aquellas denominaciones geográficas de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo, y cuya calidad o características que le han dado notoriedad se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos. Como ejemplo podríamos mencionar Cognac, Champagne, Tequila, Rocquefort, etc.

(32) Idem. pag. 51.

El registro se efectúa en la Oficina Internacional (hoy Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), en Ginebra, a petición de las administraciones de los países de la Unión particular en el ámbito de la Unión de París. En la OMPI se deberá llevar un registro general de las denominaciones de origen."⁽³³⁾.

l) Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, suscrito en París el 2 de diciembre de 1961.

"El convenio tiene como finalidad asegurar al que obtiene una nueva variedad vegetal, que en todos los países miembros únicamente con su autorización pueda hacerse uso comercial del material vegetativo o reproductivo de la nueva variedad.

(33) Sepulveda . Ob. cit. pag. 26.

La protección tiene un período de duración de por lo menos 15 años o en el caso de las vides y determinados árboles, 18 años. A su vez, el Convenio prevé el registro, la utilización obligatoria y la protección de las denominaciones de las nuevas variedades vegetales."(34).

J) Convenio sobre la unificación de ciertos elementos del derecho de patentes de invención, firmado en Estrasburgo el 27 de noviembre de 1963.

"El presente Convenio que no ha entrado todavía en vigor tiene como objeto conseguir una mayor unidad entre los miembros del Consejo e Europa en orden a promover el progreso técnico y a contribuir a la creación de un sistema de patente internacional."(35).

(34) Romani, Ob. cit. pag. 61.

(35) Idem. pag. 63.

K) Tratado de Cooperación en materia de Patentes, firmado en Washington el 19 de junio de 1970.

"El tratado de Cooperación en materia de patentes que fue firmado en Washington. El tratado que aún no ha entrado en vigor instaura un único depósito a modo de solicitud internacional cuando se desea la protección de una determinada invención en varios países. Tal depósito produce el mismo efecto que si se hubieran efectuado diversas solicitudes por separado en cada uno de los países en los que se desea la protección. La solicitud internacional se somete a una búsqueda para descubrir el correspondiente estado de la técnica en ese campo, y en el caso de que el solicitante lo pida expresamente, se procede a un examen preliminar en averiguación de si la invención es realmente nueva, no es obvia y si es susceptible de aplicación industrial."(36).

L) Convenio de Munich sobre la Patente Europea, del 5 de octubre de 1973.

(36) *Idem.* pag. 67.

"EL convenio ofrece al inventor que desea proteger su invención en varios países europeos la posibilidad de sustituir los diversos procedimientos de expedición de patentes nacionales, por un procedimiento único de expedición internacional.

La solicitud de patente europea deberá ser depositada en los organismos prevenidos en el artículo 75 del Convenio, en alemán, Inglés o francés y deberá designar los Estados contratantes en los que se solicita que la invención sea protegida.

La patente europea, una vez concedida, no constituirá otra cosa que una haz de patentes nacionales en los países designados, patentes que tendrán los mismos régimen que las patentes nacionales expedidas en estos países. Ello no obstante:

a) Las causas de nulidad de las patente europea están reseñadas en el Convenio, de forma que ninguna legislación nacional puede prever la anulación de la patente por otros motivos que los que enumera en forma taxativa el propio Convenio, y especial su artículo 138.

b) Si el objeto de la patente europea recae un procedimiento, los derechos que confiere la patente se extiende a los productos obtenidos directamente por este procedimiento."(37).

(37) Idem. Pag. 79.

LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Para la creación de los organismos internacionales se debe de tomar en cuenta dos corrientes muy importantes que son:

- a) La del Rey Bohemio, cuyo pensamiento fue acompañado por la iniciativas de Dante, Erasmo de Rotterdam, Saint Simón, entre otros, que insistían en la necesidad de crear un ente parecido al interno, con órgano de coerción. legislativo, jurisdiccional, etc.
- b) La corriente anglo-sajona, que era más proclive a moralizar y persuadir que a reprimir y sancionar (Bentham, William Penn, Moro, etc.)."(38).

A lo largo del siglo XIX hubo varios intentos de Organización Internacional pero sin embargo no pudo llegar a resultados práctico.

(38) Benavides López Jorge, Lecciones de Derecho Internacional, De. Señal, México, 1989, pag. 217, 218.

"Sin embargo, desde la segunda mitad del siglo ya comienzan a sentirse los efectos de organizaciones de tipo funcional, destinadas a coordinar la acción de los Estados en ciertas materias especializadas (correos, transportes, telégrafos, servicios de sanidad en tiempo de guerra, etc.)."(39).

El primer ejemplo de organización internacional global, con tendencia universalista no lo encontramos, sin embargo, hasta el fin de la primera guerra mundial con la Sociedad de Naciones, que sería después de la segunda guerra mundial sustituida por la actual Organización de Naciones Unidas. En el plano regional, América trata de organizarse ya desde comienzos del siglo XIX, y en 1889 quedan sentadas las bases del panamericanismo."(40).

Las Organizaciones Internacionales son objeto del Derecho Internacional Público creados mediante tratados y con fines de intereses colectivos de un grupo de Estado o de la comunidad internacional. Sus características son las siguientes:

(39) Seara Vazquez Modesto, Derecho Internacional Público, De. Porrúa, México, 1989, pag. 139.

(40) Idem. pag. 139.

- a) Se crea mediante un tratado, estatuto o carta, en el cual generalmente se determina su organización y sus finalidades.
- b) Están integrados por sujetos de derecho internacional, generalmente Estados.
- c) Gozan de personalidad jurídica propia.
- d) Están dotados de órganos permanentes, que son distintos e independientes de los miembros de la organización.
- e) Los órganos cumplen los objetivos de la organización y en ellos se forman la voluntad objetiva y colectiva de la propia organización, que jurídicamente es distinta de la de los miembros de la organización."⁽⁴¹⁾.

Las organizaciones internacionales se pueden clasificar en razón de los fines perseguidos por lo que podemos decir las que proponen lograr fines generales y las que persiguen fines específicos o particulares.

(41) Ortiz Loretta Ahlf, Derecho Internacional Público. De. Harla, México, 1993, pag. 196

Los fines generales, cuyos objetivos básicos son mantener la paz y seguridad internacional y sus objetivos entre otros son la seguridad continental, la solución pacífica de controversias y la cooperación en diversas áreas como por ejemplo la OEA.

"Entre las organizaciones con fines específicos, cabe distinguir:

- a) Las de cooperación económica, por ejemplo, la Organización para el Desarrollo y Cooperación Económica, la Comunidad Económica Europea, el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, etcétera.
- b) Las de cooperación en las áreas social, cultural y humanitaria, por ejemplo: la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud.
- c) Las de cooperación técnica, por ejemplo: la Unión Postal Universal, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Internacional Marítima Consultiva, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Agencia Internacional de Energía Atómica."(42).

(42) Idem pag. 197.

Las organizaciones internacionales son de carácter funcional que necesitan de órganos para cumplir sus fines y manifestar su voluntad. La mayoría tiene tres tipos de órganos principales que son:

a) Un órgano deliberante de carácter plenario, denominado de distintas maneras: Asamblea General (ONU). Conferencia (OIT) Congreso (OMS) y junta de Gobernadores (BID). Se caracteriza por estar formado por los representantes de todos los Estados miembros, y se reúne anual, cuatrimestral o quinquenalmente y tiene competencia general para acordar las líneas fundamentales de actuación de la organización.

b) Un órgano ejecutivo, llamado consejo, comité directivo, ejecutivo o de administración. Su composición es más restringida que la del órgano deliberante y está formado por representantes de algunos Estados miembros. Su funcionamiento es permanente y semipermanente, y ejerce funciones de carácter ejecutivo y demás competencias que sean necesarias para realizar sus fines.

c) Un órgano administrativo, denominado secretaría general, dirección general o presidencia. Se caracteriza por ser un órgano de

funcionamiento permanente que ejerce funciones administrativas y de representación.

Además de los órganos principales existen otros subsidiarios, cuyas funciones son asignadas por los primeros."(43).

No hay que olvidar que los organismos especializados según el artículo 57 el cual nos dice, "los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales. . . . que tengan. . . atribuciones internacionales. . . . relativas y materias de carácter económico, social, cultural educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados con la Organización.

Actualmente gran parte del trabajo de las Naciones Unidas en las materias citadas es llevado a cabo por los organismos especializados, ligados a la Organización a través del Consejo Económico y Social."(44).

(43) Idem. pag. 197,198.

(44) Seara Modesto, Ob. cit. pag. 164

Los organismos especializados de las Naciones Unidas son:

"La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), tiene la sede en Ginebra. Fue creada por la Convención de Estocolmo del 14 de julio de 1967, en vigor desde el 26 de abril de 1970. Se convirtió en organismo especializado el 17 de diciembre de 1970. Su objetivo es el de facilitar la protección de la propiedad intelectual en el plano universal, y en particular, la administración de dos convenciones fundamentales: la de París, de 1883, para la protección de la propiedad industrial, y la de Berna, de 1886, para la protección de las obras literarias y artísticas."(45).

En el orden internacional posee un vasto número de organizaciones internacionales, abarcando todas las esferas de la convivencia entre los Estados y los hombres y coordinados por la Organización de las Naciones a través del Consejo Económico y Social, constituidas en bases estructurales.

Por lo que solo mencionamos la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

(45) Idem. pag. 167.

CAPITULO III

LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A) ANTECEDENTES.

B) ORGANIZACION.

C) FUNCIONAMIENTO.

D) LA OMPI Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

ANTECEDENTES.

El sistema de la Propiedad Industrial tiene como objetivo en primer lugar el proteger las invenciones y después promoverlas para beneficio de toda la comunidad y el resultado de lo anterior está vinculado con el desarrollo tecnológico.

En cuanto a sus antecedentes en relación a la materia sobre los Derechos de Propiedad de los inventores de algún ramo de la industria. La primera ley que rigió en México fue el decreto expedido por las Cortes Españolas del 2 de octubre de 1820, "para asegurar el derecho de propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria. El título e propiedad del inventor no se llamaba patente, sino "certificado de invención", el cual tenía fuerza y vigor durante diez años (artículo 13)." (46).

Después de consumada la Independencia Nacional el primer texto legal que se expidió fue la ley del 7 de Mayo de 1832, está ley

(46) Rangel Medina David, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, De. UNAM, Méxic, 1991 p.ii.

contiene solamente "unas cuantas prescripciones sobre protección a ciertos tipos de ideas o inventos. Se percibe en él la influencia colonial española y fuera de ser una curiosidad histórica, no significa ningún antecedente técnico serio."(47).

Pero es hasta el año de 1889, bajo el régimen del gobierno de Porfirio Díaz, es cuando comienza un poco a legislarse en sentido muy técnico sobre la materia ya que en el régimen de Díaz alentó siempre una marcada idea sobre el desarrollo industrial y comercial en México.

"El primer cuerpo legislativo importante de este tipo de propiedad fue Ley de Marcas de Fábricas del 28 de noviembre de 1889. Esa Ley es bastante rudimentaria y sin embargo, muchas de las disposiciones actuales reglamentarias y otras, provienen desde entonces, y es factible advertir algunas coincidencias de lenguaje entre aquella Ley y la presente. Puede advertirse la influencia francesa en este ordenamiento."(48).

(47) Cesar Sepulveda, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, De Porrúa, México, 1991 p 1

(48) Idem. p.1.

En unos pocos años después se dio un salto importante pues aparece la Ley de Marcas Industriales y de Comercio del 25 de agosto de 1903 y en dicha ley se introduce novedades como los avisos comerciales y los nombres, la presente ley "muestra así mismo mucho muy progresista, refleja la influencia internacional de la revisión de 1900, hecha en Bruselas al Convenio de Unión."(49).

Después del cuarto del siglo (período en que fue la Revolución Mexicana) se expiden las leyes de patentes de invención y de marcas y de avisos y nombres comerciales del 26 de junio de 1928, "señalaba para las patentes de invención, un plazo de veinte años como máximo, improrrogables, y para las de modelo o dibujo industrial, de diez años (Artículo 33)."(50).

La ley de Propiedad Industrial del 31 de diciembre de 1942, "señaló para las patentes de invención un plazo improrrogable de quince años y de diez para las patentes de modelo o dibujo industrial.

(49) Idem. p.2.

(50) Rangel. Ob. cit.p.2.

Esta ley se caracteriza, desde el punto de vista formal, en que codifica todas las disposiciones relativas a patentes de invención, patentes de modelo y de dibujo industrial, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales y competencia desleal."(51).

"La nueva Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial entró en vigor el 28 de junio de 1991, luego de su publicación en el Diario Oficial del día anterior.

Esta les establece numerosas disposiciones que adecúan el marco de la propiedad industrial a las circunstancias actuales del país y de la economía internacional." (52).

(51) Idem. p.2.

(52) Migallón Serrano Fernando, La Propiedad Industrial en México, Nueva Ley para su Fomento y Protección, De. Porrúa, México, 1992.p.14.

ORGANIZACION.

La Propiedad Industrial esta regulada por una ley llamada "Ley de Fomento y Protección Industrial" esta ley es organizada por un Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es una autoridad administrativa y su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, dicha ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

En cuanto al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial esta formado de la siguiente manera:

"Art. 7. Los órganos de administración del Instituto serán la Junta de Gobierno y un Director General, quienes tendrán las facultades previstas en la Ley Federal de la Entidades Para estatales y en el ordenamiento legal de su creación, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 7 BIS 2 de esta ley.

Art. 7. bis. La junta de Gobierno se integrará por diez representantes:

I. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, quien la preside.

II. Un representante designado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

III. Dos representantes designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV. Sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Educación Pública y Salud; así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrología.

Por cada representante propietario, será designado un suplente, quien asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a éste correspondan.

Art. 7.bis.I. El Director General, o equivalente, es el representante legal del instituto y es designado a indicación del Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Comercio y Fomento Industrial por la Junta de Gobierno.

Art. 7.bis.2.Correspondiente al Director General del Instituto el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo únicamente podrá delegarlas, en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial.

Art. 8. El Instituto editará mensualmente la Gaceta, en la que se harán las publicaciones a que esta Ley se refiere y donde se dará a conocer cualquier información de interés sobre la propiedad industrial y las demás materias que se determinen. Los actos que consten en dicho órgano de información surtirán efectos ante terceros a partir del día siguiente de la fecha en que se ponga en circulación, misma que deberá hacerse constar en cada ejemplar."(53).

(53) Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, De. Porrúa, México, 1994,p.12,13.

ORGANOS DE ADMINISTRACION DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

JUNTA DE GOBIERNO.

10 REPRESENTANTES.

1. REPRESENTANTE DESIGNADO POR LA SRIA. DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (1.SUPLENTES).

2. REPRESENTANTES DESIGNADO POR LA SRIA. DE H.C.P. (2 SUPLENTES.)

SENDOS REPRESENTANTES DE LA S.R.E., S.A.R.H., S.E.P., S.A; ASI COMO DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA Y DEL CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA.

DIRECTOR GENERAL.

REPRESENTANTE LEGAL.

DESIGNADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DEL SRIO. DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL POR LA JUNTA DE GOBIERNO.

FACULTADES (ART.6) DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

FUNCIONAMIENTO.

I.- PATENTES.

La patente es el documento expedido por el Estado cuando una persona realiza algún invento, y que tiene el derecho exclusivo temporal ya sea una persona física o jurídica que adquiere para explorar industrialmente un invento y que reúne los requisitos señalados por la ley.

Los requisitos que debe reunir la invención son de acuerdo con el artículo 16 LFPPI, los siguientes:

"Art. 16. Serán patentes las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:

I. Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales:

II. El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza:

III. Las razas animales.

IV. El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y

V. Las variedades vegetales."(54).

Se considera que es resultado de una actividad inventiva, establece el artículo 17 LFPPI, cuando se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

"Art. 19. No se considerarán invenciones para los efectos de esta ley.

I. Los principios teóricos o científicos

(54) Idem. p. 15.

II. Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o relevar algo que ya existía en la naturaleza, aun cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre.

III. Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos.

IV. Los programas de computación.

V. Las formas de presentación de información:

VI. Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias;

VII. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y.

VIII. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de producto conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que sean

modificados para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia."(55).

La patente tendrá vigencia de 20 años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud, lo establece el artículo 23 LFPII.

Los requisitos de la solicitud son los siguientes:

Art. 38.- Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante el Instituto, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último la denominación de la invención y demás datos que prevengan esta Ley y su reglamento, y deberá exhibirse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y fondo.

La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación."(56).

(55) Idem.p.16.

(56) Idem.p.20.

Así mismo la patente podrá ser solicitada por el inventor o a través de sus representantes o causahabiente. La solicitud deberá solo referirse a una invención, o a un grupo de invenciones pero todas relacionadas entre sí y que conformen un único concepto inventivo.

Los anexos de la solicitud son:

"Art.47.- A la solicitud de patente se deberá ser lo suficiente clara y completa para permitir una comprensión de la misma y, en su caso, para guiar su realización por una persona que posea pericial como conocimiento medios en la materia. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, cuando ello no resulte claro de la descripción de la invención.

En caso de material biológico en el que la descripción de la invención no pueda detallarse en sí misma, se deberá complementar la solicitud con la constancia de depósito de dicho material en una institución reconocida por el Instituto, conforme a lo establecido en el reglamento de esta Ley.

II.- Los dibujos que se requieran para la comprensión de la descripción.

III.- Una o más reivindicaciones, las cuales deberán ser claras y concisas y no podrán exceder del contenido de la descripción, y

IV.- Un resumen de la descripción de la invención, que servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica."(57).

Una vez presentada la solicitud, el Instituto realizará un examen de la documentación presentada y en caso podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario, y de no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud.

En caso de que el Instituto, niegue la patente, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales y en caso de que proceda el otorgamiento de la patente, se comunicará por escrito al solicitante para que en el plazo de dos meses, cumpla con los requisitos necesarios para su publicación.

(57) Idem. p.22,23.

II. MODELOS DE UTILIDAD.

Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad (art.28 LFPPI).

El registro de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En cuanto a los requisitos de solicitud serán los mismos que la patente a excepción de los artículos 45 y 52 LFPPI.

III. DISEÑOS INDUSTRIALES.

Las creaciones de dibujos y modelos industriales tienen por objeto de responder a las necesidades de la industria moderna por medio de la forma y la presentación de los productos, independientemente de sus cualidades técnicas.

"El dibujo industrial es una disposición de líneas o de colores que representan imágenes que producen un efecto decorativo original.

Es un efecto de ornamentación que da a los objetos un carácter nuevo y específico.

El modelo industrial o forma plástica está constituido por una maqueta; por un modelo, por una escultura."(58).

"Art. 32.- Los diseños industriales comprenden a:

I. Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporan a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y.

II. Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos."(59).

(58) Rangel. Ob. cit.p.43,44.

(59) Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Ob. cit.p. 19.

Los requisitos de la solicitud son los siguientes:

"Art. 33.- A las solicitudes de registro de diseños industriales se anexarán:

- I. Una reproducción gráfica o fotografía del diseño correspondiente, y.
- II. La indicación del género del producto para el cual se utilizará el diseño."(60).

El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de quince años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud (art.35 LFPPI).

IV. MARCAS.

Se considera como marca al signo que toman cuenta los industriales, comerciantes y prestadores de servicio que sirve para diferenciar su mercancía con la de sus competidores.

(60) Idem. p.19,20.

"Art. 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que disponga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Art. 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

I.- Las denominaciones o figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase:

II.- Las formas tridimensionales.

III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o nombre comercial publicado."(61).

(61) Idem.p.32,33.

Los requisitos de la solicitud son los siguientes:

Deberá presentarse la solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante
- II. El signo distintivo de la marca, mencionando si la marca es nominativo, innominado, tridimensional o mixto.
- III. La fecha de primer uso de la marca.
- IV. Los productos o servicios a los que se aplicará la marca;

Todo lo anterior esta regulado en el artículo 113 LFPPI.

A la solicitud de registro de marca deberá acompañarse con el comprobante del pago de las tarifas correspondientes al estudio de la solicitud.

Una vez presentada la solicitud y en caso de que no cumpla con los requisitos legales o reglamentarios, y en caso de que exista algún impedimento para el registro de dicha marca o si existen anteriores marcas a la presentada, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante, así mismo dándole el Instituto un plazo de dos meses para que manifieste lo que a su derecho convenga, pero si en caso de que el solicitante no contestará dentro del plazo concedido, se considerará abandonada la solicitud (artículo 122 LFPPI).

Así mismo nos señala el artículo 125 LFPPI, que en caso de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante.

La LFPPI actualiza el régimen que a nivel internacional existe para las marcas colectivas, al disponer de las asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de quienes no forman parte de dichas asociaciones. (art.96 LFPPI).

Por lo que es recomendable que recurran al registro de este tipo de marcas, en los casos en que las asociaciones cuenten con marcas que usen como elemento común sus asociados, en la comercialización de productos o la prestación de servicios.

El registro de una marca tendrá una vigencia de diez años contando a partir de la fecha de presentación de la solicitud, esto se establece en el artículo 95 LFPPI.

A diferencia de la abrogada Ley de Inveniones y Marcas, que reconocía en favor de cualquier persona el derecho de registrar una marca, la LFPPI lo registre ya que solamente los industriales, comerciantes y prestadores de servicios podrán hacerlo.

V.- AVISOS COMERCIALES

Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie (art. 100 LFPPI).

El aviso comercial es el texto del anuncio publicitario, podría decirse que es el "slogan comercial con el que dan a conocer al público para efectos de su propaganda, los tres signos identificadores de mercancías, servicios y establecimientos comerciales ya estudiados."(62).

El registro de un aviso comercial tendrá una vigencia de diez años a partir de la fecha de presentación de la solicitud (art.103 LFPII).

VI.- NOMBRES COMERCIALES

El nombre comercial corresponde al signo distintivo que se utiliza para identificar la empresa de una persona física y jurídica de las demás que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil.

"El rótulo del establecimiento es la denominación que algunos autores y legislaciones emplean para designar al signo exterior de los locales de las negociaciones, como una variante del nombre comercial."(63).

(62) Rangel. Ob. cit.p. 71.

(63) Idem.p.62.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En los artículos 105 LFPI nos dice, que el nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento.

De todo lo anterior, podemos decir que quien este usando un nombre comercial podrá solicitar al Instituto, la publicación del mismo en la gaceta. La solicitud de publicación de un nombre comercial se presentara por escrito al Instituto, acompañada de los documentos que acrediten el uso efectivo del nombre comercial a un giro determinado, pero dicha publicación en la Gaceta de Invenciones y Marcas únicamente establece la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

"El hecho de que el nombre comercial este protegido desde el momento en que se emplea, constituye un elemento que suele ser sumamente valioso cuando se presentara algún litigio en que se disputa la titularidad de una marca de servicio o nombre comercial, que son coincidentes o muy similares."(64).

(64) Jilife Daher Mauricio, Aspectos Legales de las Marcas en México, Ed. Sista, México, 1994.p.19.

Los efectos de la publicación de un nombre comercial durarán diez años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud (art. 110 LFPII).

Tanto una marca, como el nombre comercial son figuras que tienen un destino material coincidente pero su objeto jurídico son distintos.

"El nombre comercial, por su parte atiende a la protección de la denominación con que un establecimiento mercantil se distingue frente al público consumidor, mientras que la marca registrada garantiza el empleo en exclusiva del signo distintivo con que un prestador de servicios distingue éstos." (65).

VII.- DENOMINACIONES DE ORIGEN.

"Las denominaciones de origen pueden definirse como nombres de lugares o regiones que se aplican legalmente a un producto agrícola, natural o fabricado y que denotan una calidad especial de la mercadería, por la combinación de elementos que se reúnen en esas (65) Idem.p.17.

circunscripción territorial como son las cualidades del territorio, el ingenio o habilidad de los habitantes que crean métodos propios de manufactura u otros que dan prestigio al producto."(66).

Así mismo en el artículo 156 LFPPI nos define la denominación de origen como el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma y cuya calidad características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y humanos.

Para la protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre interés jurídico, esto quiere decir:

- 1.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretendan amparar con la denominación de origen.
- 2.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores.

(66) UNAM, Memoria del Primer Seminario sobre Derecho de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología Ed. UNAM, México, .p.182.

3.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación. (art. 159 LFPPI).

Los requisitos de la solicitud son los siguientes:

"Art. 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que expresará los siguiente:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica:

II.- Interés jurídico del solicitante;

IV.- Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, como componentes, forma de extracción y proceso de producción o elaboración cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales

establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;

V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;

VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y

VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante."(67).

Una vez presentada la solicitud y en caso de que no cumpla con los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se le requerirá al

(67) Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Ob.cit.p.49.

solicitante para que haga las aclaraciones pertinentes, teniendo como plazo dos meses, pero si el solicitante no cumple con el requerimiento, la solicitud se considerara abandonada, el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente. (artículo 160 LFPPI).

La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron (art. 165 LFPPI).

LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

El mundo contemporáneo tiene un acelerado proceso en cuanto a la investigación científica y a la innovación tecnológica por lo que no podemos perder la competitividad que surge en el Derecho de la Propiedad Intelectual.

Por lo que el Derecho de la Propiedad Intelectual esta representada por la OMPI, (La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) la cual surge por el convenio firmado en Estocolmo en el año de 1967, el cual entra en vigor en el año de 1970, asimismo la OMPI es un organismo especializado de las Naciones Unidas y adquirió el estatuto de organismo en diciembre de 1974.

Pero es conveniente primero saber cuales son los objetivos en general de la OMPI :

" I) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación entre los Estados y en su caso, con la colaboración de cualquier otra organización internacional.

II) asegurar la cooperación administrativa entre las uniones de propiedad intelectual". (68).

Pero el derecho a la Propiedad Intelectual comprende fundamentalmente dos aspectos:

- A) La Propiedad Industrial.
- B) Los Derechos de Autor.
- C) La Propiedad Industrial.

El derecho de la propiedad industrial protege durante algunos años contra la copia o imitación no autorizada a los mejores tecnológicas o adelantos técnicos que se hacen a la maquinaria o a los equipos industriales; a los procesos de fabricación o a las técnicas de producción y a los productos de las actividades industriales.

(68) Bosquejo Elaborado por la Dirección de Servicios Nacionales e Internacionales en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Ed. OMPI, México.p.78.

Por lo que podemos decir que los beneficiarios son los individuos empresas o instituciones que aportan creaciones útiles para las actividades productivas y los consumidores también se benefician ya que los protegen contra imitaciones que son de calidad inferior.

Asimismo una de las principales tareas de la OMPI consiste en cooperar con los países en desarrollo en lo que respecta a la propiedad industrial.

Por lo que sus objetivos con los países en desarrollo son:

" 1) Estimular y acrecentar en cantidad e importancia, la creación de invenciones patentables por sus propios nacionales y en sus propias empresas, y acrecentar con ello su autonomía tecnológica.

II) Mejorar las condiciones de adquisición de tecnología extranjera patentada, haciendo que esas condiciones les sean más favorables en la actualidad.

III) Acentuar su competitividad en el comercio internacional mediante una mejor protección de las marcas de fábricas o de comercio y de

servicio de importancia en ese comercio y una utilización más eficaz de las marcas de fábrica o de comercio y de servicio en el comercio.

IV) Facilitar el acceso de los países en desarrollo a la información tecnológica contenida en los documentos de patentes y la difusión de esta a los usuarios potenciales de dicha información" (69).

Por lo anterior la mayoría de los países en desarrollo "necesitan promulgar o modernizar su legislación interna, fortalecer sus instituciones gubernamentales, adherirse a tratados internacionales, contar con un mayor número de especialistas en la administración pública, la industria y las profesiones jurídicas y tener acceso a más documentos de patentes y utilizar el mejoramiento de esos documentos" (70).

En cuanto a la cooperación de la OMPI en el asesoramiento, la capacidad y equipos como documentos y en cuanto al asesoramiento de la OMPI presta personas expertas o mediante reuniones internacionales y puede realizarse en los propios países en desarrollo o en otros países.

(69) Idem.p.57.

(70) Idem.p.57.

B) Los Derechos de Autor.

En cuanto a los derechos de Autor la Ley Federal de Derecho de Autor, fue promulgada en 1956, reformada en 1963, y fue revisada por el Honorable Congreso de la Unión el 17 de julio de 1991 y con estas reformas se le da al autor una protección mayor y evita el daño que le ocasiona el uso ilícito de sus obras.

En cuanto a las reformas del Derecho de Autor tenemos que las principales reformas fueron:

"- Fonogramas: se otorga protección contra la reproducción no autorizada de los mismos se les reconoce también, derechos de renta sobre cualquier forma de explotación siempre y cuando no se lo hubiera reservado los autores o sus causahabientes. Asimismo gozarán del derecho de oponerse a la distribución o venta de la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Los productores podrán solicitar a las autoridades judiciales el que impongan providencias precautorias para impedir la fijación, reproducción, distribución, venta o arrendamiento ilícito de sus fonogramas. Los productores tendrán respecto a los derechos antes mencionados un término de protección de 50 años.

- Programas de cómputo: estos se incorporan dentro del artículo 7, como obra autoral protegible. Gozan de los mismos beneficios otorgados a las demás obras protegidas es decir a la vida del autor más 50 años y sólo se autoriza la copia , para su uso exclusivo, a quien adquiera una reproducción autorizada de un programa de cómputo.
- Interpretes y ejecutantes: se incrementan de 30 a 50 años la duración de la protección concedida a interpretes y ejecutantes.
- Obras de autor anónimo: se incrementa de 30 a 50 años el plazo para que la obra de un autor anónimo no caiga dentro del dominio público.” (71).

En materia de derecho de autor los principales objetivos de la OMPI son:

“ l) Estimular y acrecentar la creación de obras literarias y artísticas de sus nacionales, y de ese modo, mantener su cultura nacional en sus idiomas y en consonancias con sus tradiciones y aspiraciones técnicas y sociales.

(71) Manual de la Propiedad Industrial del Tratado de Libre Comercio México, Canadá y Estados Unidos, México., 1994.

II) Mejorar las condiciones de adquisición del derecho de utilización de las obras literarias y artísticas cuyo derecho de autor pertenece a titulares extranjeros, haciendo de esas condiciones les sean más favorables que en la actualidad". (72).

Las diferencias del derecho de autor y el de propiedad industrial son las siguientes:

1.- El derecho de autor recae o tiene por objeto una cosa inmaterial, esto es, que su objeto es la idea del autor o del inventor, en cambio en la propiedad industrial solo puede recaer en una cosa material.

2.- En el derecho de autor la idea del autor en sí, es intransferible, inmodificable por otra persona, e indestructible ya que una idea sólo podrá repudiarse pero jamás destruirse.

3.- En el derecho de autor, aunque el titular de la idea autorice a otra persona para que explote su derecho la idea al darse a conocer, siempre va ligada al nombre del autor.

(72) Bosquejo...Ob.cit.p.58.

4.- El derecho de autor no es susceptible de adquirirse por usurpación, pues por mucho tiempo que una persona lleve explotando la idea de otra no llega un instante en que la idea deje de ser de su autor.

Así que por la aguda competencia entre las naciones por atraer tecnología y capital ha conducido a la mayoría de los países, a actualizar sus legislaciones sobre la propiedad intelectual con el objeto de proporcionar una protección adecuada a la invención.

Por lo que México no se ha quedado atrás de este proceso y el 27 de Junio de 1991, en el periodo del C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, el Honorable Congreso de la Unión aprobó la nueva Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial; con el objeto de que la empresa requiere de que sus bienes estén protegidos y no solamente sus bienes sino también los procesos productivos y en general todo lo relacionado con el conocimiento tecnológico de aplicación industrial que son las invenciones.

"En diciembre de 1990 se publicó en el Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos la iniciativa de la ley que habiendo sido enviada por la Cámara de Diputados, se adoptaría más tarde como LFPPI. "(73)

La iniciativa de ley se trataba de poner en práctica los objetivos, que la pasada administración se propuso llevar a cabo el Plan Nacional de Desarrollo de 1989-1994 en materia de comercio industrial.

Pero entre las principales disposiciones de la nueva ley mexicana destacada:

- "- El otorgamiento de patentes en nuevas áreas tecnológicas
- El otorgamiento de patentes por invenciones biotecnológicas incluyendo las nuevas variedades vegetales.

(73) Migallón Serrano Fernando, La Propiedad Industrial en México, Nueva Ley para su Fomento y Protección, Ed. Porrúa, México, 1992, p.35.

- El establecimiento de una vigencia de 20 años para las patentes a partir de la presentación de la solicitud.
- El otorgamiento de permisos para la explotación de una licencia ya otorgada se restringe a situaciones excepcionales de desabasto de un producto o abuso del titular de la patente.
- La introducción de modelo de utilidad con las características idóneas para incentivar las innovaciones sencillas.
- La protección a la información técnica de carácter confidencial.
- El establecimiento de un período de 10 años para los registros marcarios y la posibilidad de renovación para nuevos períodos.
- La simplificación de la prueba de uso efectivo de las marcas registradas al requerirse únicamente de tal uso.
- El mejoramiento a la protección de las marcas usadas y registradas en otros países.

- El establecimiento de criterios claros para evitar confusión entre marcas registradas nombres comerciales de establecimientos o denominación de sociedades.
- La fijación de reglas simples para la inscripción de acuerdos de franquicias.
- La liberación de la contratación privada de tecnología y el licenciamiento de derechos de propiedad industrial.
- La creación del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, que se encargará de la observancia de la legislación registro y seguimiento de patentes y marcas." (74).

El proceso de Internacionalización de la economía mexicana ha permitido que se aumente la formación de capital y la capacidad de producción en el país, incrementando la inversión extranjera y ampliando los mercados externos y facilitando la venta de productos nacionales.

(74) Manual de la Propiedad ...Ob.cit.p.4.

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial ha consistido para apoyar el instrumento para el proceso permanente de innovación tecnológica en los sectores productivos y comerciales del país.

La expansión cada día mayor del comercio internacional y el acelerado progreso tecnológico hacen necesaria la actualización del marco jurídico de la propiedad industrial para que se facilite los flujos internacionales de comercio y tecnología.

La Ley de Fomento y Protección Industrial tiene también como objeto "perfeccionar el sistema nacional de propiedad industrial a través de una mayor protección a los derechos de propiedad industrial; el otorgamiento al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de las facultades necesarias para el ejercicio de las funciones de autoridad administrativa en esta materia y la armonización de la ley con las disposiciones de los tratados internacionales de los que México es parte." (75).

(75) Bosquejo ...Ob. cit.p.8.

Con fecha del 9 de diciembre de 1990, el titular del Poder Ejecutivo remitió al H. Congreso de la Unión para la regulación de las condiciones de otorgamiento y protección de derechos comprendidos dentro la llamada propiedad industrial en favor de quienes lo generaron y utilizan en actividades productivas industriales o de comercialización de bienes y servicios.

Dicha iniciativa fue objeto de estudio por parte de "las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y segunda Sección de la de Estados Legislativos, de la Cámara de Senadores, así como por parte de la Comisión de Patrimonio y Fomento Industrial de la Cámara de Diputados, habiéndose recibido diversos puntos de vista de instituciones académicas y de investigación, así como de organizaciones de industriales y comerciantes y colegios de profesionistas vinculados con al materia." (76).

En materia de propiedad industrial se debe tener un conjunto de intereses. (interés de la colectividad y los intereses de los particulares).

(76) Debate de la Camara de Diputados. julio 6, 1994, añoIII, No.25.p.1372.

Los intereses de los particulares en cuanto al desarrollo tecnológico para obtener satisfactores que permitan a la sociedad una vida cada vez mejor buscando una ganancia que va a permitir continuar con sus programas de inversión en el desarrollo de nuevos productos y la permanencia en el mercado y asimismo que han invertido sus recursos en el acreditamiento y reputación de los productos consumidores.

El interés de la colectividad que se beneficia a través de un adecuado sistema de propiedad industrial ya que las empresas dedicadas a la investigación se ven motivadas a continuar con su investigación y desarrollo para producir productos que satisfagan las necesidades de la colectividad.

El interés de los consumidores que buscan adquirir los productos que ostenten las marcas de su preferencia y las cuales pueden verse defraudadas ya que por terceras personas sin el consentimiento del titular aplican la misma marca a productos con calidades diferentes.

El interés de la sociedad en general que se beneficia con la adecuada protección de la propiedad industrial ya que no se permite prácticas desleales en el comercio.

Por lo que una vez que ambas cámaras aprobaran el proyecto propuesto por el Ejecutivo Federal y las modificaciones realizadas se público en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991. "La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial." cuyo objeto es "establecer las bases para que las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos; propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores, proteger la propiedad industrial mediante la regulación de patentes de invención de registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales de nombres comerciales, de denominaciones de origen y de secretos industriales."(77).

(77) Debate de la Camara de Diputados...Ob. cit. p.1373.

La ley aprobada en 1991 buscó ofrecer en México una protección a la propiedad industrial comparable a la que existe en los países industrializados, por lo que se alienta el desarrollo industrial y comercial de México con base en los avances locales de la tecnología que se atraigan desde el extranjero.

Internacionalmente se han reconocido a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial como una de las más avanzadas por los niveles de protección que otorga a los titulares de los derechos de propiedad industrial, los cuales son similares a los competidores del extranjero, por lo que los inversionistas extranjeros se ven motivados a invertir en México por la seguridad que tendrán sus invenciones en la misma forma que dichos derechos están protegidos en su país de origen, y así el investigador nacional tendrá la oportunidad de proteger sus invenciones en nuestro país y ambos podrán competir tanto en el mercado internó como en el mercado externo.

Y al propiciarse la invención y el desarrollo de nuevos productos, permiten a través de la competencia, ofrecer a los consumidores una mayor diversidad de productos a menores precios.

Se estableció la creación del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial como una entidad descentralizada y de apoyo técnico a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial " el cual fue creado mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993".(78).

Así mismo cabe mencionar que existe mayor protección a los derechos de propiedad industrial ya que en las medidas administrativas en su artículo 199-Bis prevé la facultad de la autoridad para ordenar el retiro de la circulación o impedir esta respecto de las mercancías en las que se materialice la violación a los derechos de propiedad industrial, así como los objetos, empaques, papelería, material publicitario, anuncios, rótulos, etc., y en general los utensilios o instrumentos destinados o utilizados en su fabricación u obtención; así como el aseguramiento de bienes, el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de la ley y la suspensión en la prestación de los servicios o la clausura de los establecimientos, cuando las medidas antes mencionadas no sean suficientes para prevenir o evitar la violación a los derechos de propiedad industrial por lo que tanto lo anterior se complementa con el otorgamiento de fianzas y contrafianzas (78) Debate de la Cámara de Diputados julio 7, 1994, Año III No. 27. p.1587.

que dan la posibilidad de reparar el daño y perjuicios que se pudieran ocasionar tanto a la persona en contra de quien se ordene la ejecución de la medida como en contra del propio solicitante cuando a petición de la otra parte se levante dicha medida.

La violación a los derechos de propiedad industrial son delitos que se perseguirán por querrela de parte ofendida, por lo que se considera dichas conductas como infracciones administrativas y se sanciona penalmente la reincidencia, ya que tienden más a la reparación de los daños y perjuicios causados a los titulares afectados por la violación a sus derechos de propiedad industrial, que a la aplicación de sanciones privativas de libertad, sin que por ello se deje sin sanción al responsable del delito.

Sin embargo, es evidente que la firma del Tratado de Libre Comercio para Norteamérica (TAC) haya influido para un cambio en la regulación de la propiedad industrial en nuestro país.

Puesto que en los aspectos jurídicos involucran intereses de agentes económicos de origen extranjero.

En ese sentido no hay que olvidar que la regulación de la propiedad intelectual esta íntimamente ligada a los intereses de empresas que desarrollan sus actividades en un plano internacional ya que "la adecuada protección de las patentes y las marcas de una empresa, ha sido siempre considerada como una condición para que la inversión extranjera pueda fluir a un país.

En realidad, muchos de los cambios considerados como obligados en nuestra regulación de patentes y marcas por los países industrializados, fueron ya introducidos en la nueva Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, promulgada el 27 de junio de 1991, la cual responde adecuadamente a los estándares generalmente aceptados a nivel internacional."(79).

Los principios básicos del TLC en materia de propiedad intelectual, se aplica tanto en las patentes y las marcas como en los derechos de autor, por lo que se resume en los siguientes puntos:

(79) Jalife Daher Maunio, Aspectos Legales de las Marcas en México , De. Sista, México, 1994,p.127.

- a) Cada una de las partes otorgará en su territorio, a los nacionales de las otras partes, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo.
- b) Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual, se prevé la aplicación de las disposiciones de diversos tratados internacionales en materia de propiedad intelectual, a los que los tres países deberán adherirse en caso de que actualmente no formen parte de los mismos.
- c) Cada una de las partes podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida por el propio tratado.
- d) Cada una de las partes otorgará a los nacionales de otra parte, trato no menos favorable del que conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual.

e) Ninguna de las partes podrá exigir a los titulares de derechos como condición para el otorgamiento de trato nacional, que cumpla con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos.

f) Ninguna de las partes tendrá obligación alguna relacionada con los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales concentrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en relación a la adquisición y conservación de derechos de propiedad intelectual.

g) Ninguna disposición del capítulo de propiedad intelectual en el TLC, impedirá que cada uno de los países pueda tipicar, en su legislación interna prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias cuando, en casos particulares dichas prácticas puedan constituir un abuso de los derechos de propiedad intelectual con efecto negativo sobre la competencia en el mercado. Cada una de las partes podrá adoptar o mantener de conformidad con otras disposiciones del tratado, las medidas adecuadas para impedir o controlar dichas prácticas o condiciones.

Y como consecuencia de la implementación del TLC, México deberá observar las disposiciones de tratados internacionales como:

- El convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 1971, (Convenio de Ginebra).**
- El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967 (Convenio de París).**
- El Convenio de Berna para la Protección de obras Literarias y Artísticas, 1971 (Convenio de Berna).**
- El Convenio Internacional para la Protección de las Obtención Vegetales, 1978 (Convenio UPOV), o la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas 1991 (Convenio UPOV).**

En materia de defensa de los derechos de propiedad industrial, el TLC, establece en resumen lo siguiente:

- Cada una de las partes garantizará que en su legislación interna se establezcan procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual comprendidos en el TLC, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones. Estos procedimientos deberán ser aplicados de tal manera que se evite la creación de barreras al comercio legítimo y que se proporcionen salvaguardas contra el abuso de los procedimientos.

- Cada uno de los países garantizará que los procedimientos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados o costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas.

- Cada uno de los países dispondrá que las resoluciones sobre el fondo de un asunto en procedimientos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual, tanto administrativos como judiciales deberán:

a) Formularse preferentemente por escrito y contener las razones en que se fundan.

b) Ponerse a disposición, cuando menos de las partes en un procedimiento, sin demoras indebidas.

c) Fundarse únicamente en las pruebas respecto de las cuales se haya dado a tales partes la oportunidad de ser oídas.

- Cada una de los países garantizará que las partes en un procedimiento tengan la oportunidad de obtener la revisión por una autoridad judicial de ese país, de las resoluciones administrativas definitivas y conforme a lo que señalan las disposiciones de las leyes internas en materia de competencia respecto a la importancia de un asunto, de obtener por lo menos la revisión de los aspectos jurídicos de las resoluciones judiciales de primera instancia sobre el fondo de un asunto.

No obstante lo anterior, ningún país estará obligado a otorgar la oportunidad de revisión judicial de las sentencias absolutorias en asuntos penales.

Por lo que los derechos de propiedad intelectual, se reducen esencialmente sobre la correcta expedición de justicia, tales como la

expedites, la seguridad jurídica, el derecho a ofrecer pruebas y ser oído y vencido en juicio; derechos que nuestra Constitución Política consagra como los pilares de nuestro sistema jurídico mexicano.

En cuanto a los aspectos procesales en lo específico de los países miembros del TLC son los siguientes:

- Cada uno de los países pondrá al alcance de los titulares de derechos, los procedimientos judiciales civiles para la defensa de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido por el TLC. Cada país preverá que:

a) que los demandados tengan derecho a recibir una notificación oportuna por escrito, en la que conste con suficiente detalle el fundamento de la reclamación.

b) se autorice a las partes en un procedimiento a estar representadas por un abogado independiente.

c) los procedimientos no impongan requisitos excesivos de comparecencias personales obligatorias.

d) todas las partes en un procedimiento estén debidamente facultadas para sustanciar sus pretensiones y presentar las pruebas pertinentes.

e) los procedimientos incluyan medios para identificar y proteger la información confidencial.

- Cada una de las partes preverá que sus autoridades judiciales tendrán la facultad de:

a) cuando una de las partes en un procedimiento haya presentado las pruebas suficientes, a las que razonablemente tenga acceso como base de sus pretensiones, y haya indicado alguna prueba relevante para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo control de la parte contraria para ordenar a la parte contraria la presentación de dicha prueba, relevante para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo control de la parte contraria para ordenar a la parte contraria la presentación de dicha prueba, con apego en su caso a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial.

b) cuando una de las partes en un procedimiento voluntariamente y sin motivo válido, niegue el acceso a pruebas o no proporcione pruebas

relevantes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculice de manera significativa un procedimiento relativo a un caso de defensa de derechos, para dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa con base en las pruebas presentadas, incluyendo la reclamación a los argumentos presentados a esa parte a quien afecta desfavorablemente la denegación de acceso a las pruebas a condición de que concederá a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los argumentos o las pruebas.

c) para ordenar a una parte un procedimiento que desista de una infracción, incluso para impedir que las mercancías importadas que impliquen la infracción de un derecho de propiedad intelectual entre en los circuitos comerciales de su jurisdicción, orden que se pondrá en práctica al menos inmediatamente después del despacho aduanal de dichas mercancías. Esta medida no podrá implementarse cuando la parte demandada no supiera que tratar con esa mercancía una infracción de propiedad intelectual.

d) para ordenar al infractor de un derecho propiedad intelectual que pague al titular el derecho un resarcimiento adecuado con compensación por daño que el titular del derecho haya sufrido como

consecuencia de la infracción, cuando el infractor sabía o tenía fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora.

e) para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual, que cubra los gastos del titular del derecho que podrán incluir los honorarios del abogado.

f) para ordenar a una parte en un procedimiento a cuya solicitud se hubieran adoptado medidas ya que hubieran abusado de los procedimientos de defensa, que proporcione una adecuada compensación a cualquier parte erróneamente sometida o restringida en el procedimiento, por concepto del daño sufrido a causa de dicho abuso y para pagar los gastos de dicha parte que, podrán incluir los honorarios del abogado.

- Cada una de las partes dispondrá que con el objeto de disuadir eficazmente las infracción de derechos de propiedad intelectual, sus autoridades tendrán la facultad para ordenar que:

a) las mercancías que ellas hayan determinado que infringen los derechos de propiedad intelectual sean, sin indemnización de ningún tipo retiradas de los circuitos comerciales de modo tal que se evite cualquier daño al titular del derecho, o bien destruidas, siempre que ello no sea contrario a las disposiciones constitucionales.

b) los materiales o instrumentos cuya utilización predominante haya sido la producción de las mercancías infractoras sean, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales, de modo tal que se reduzcan al mínimo los riesgos de infracciones subsecuentes.

- Cada uno de los países preverá que, cuando pueda ordenarse una reparación de naturaleza civil como resultado de procedimientos administrativos sobre el fondo de un asunto, tales procedimientos se ajustarán a los principios que sean esencialmente equivalentes a los antes enunciados.

El TLC dedica un artículo completo a determinar que clase de medidas precautorias pueden aplicarse en relación a las infracciones de propiedad intelectual, siendo las mas relevantes las siguientes:

- Cuando uno de los países dispondrá que sus autoridades judiciales tendrán la facultad para ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces.

Para evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la introducción de mercancías presuntamente infractoras en los circuitos comerciales en su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas al menos inmediatamente después del despacho aduanal; y para conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

- Cuando una de las partes preverá que sus autoridades judiciales tendrán la facultad para exigir a cualquier solicitante de medidas precautorias que presente ante las autoridades judiciales cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso, y que las autoridades

judiciales consideren necesaria para que puedan determinar con un grado suficiente de certidumbre si:

a) el solicitante es el titular del derecho.

b) el derecho del solicitante está siendo infringido o que dicha infracción es inminente.

c) que cualquier demora en la emisión de esas tiene la posibilidad de llegar a causar un daño irreparable al titular del derecho, o que existe un riesgo comprobable de que se estén destruyendo pruebas.

- Cada uno de los países dispondrá que sus autoridades judiciales tendrá la facultad para exigir al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y evitar abusos.

- Cada una de las partes preverá que sus autoridades judiciales tendrá la facultad para exigir al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y evitar abusos.

- Cada una de las partes preverá que sus autoridades competentes tendrán facultades para exigir a un solicitante de medidas precautorias, que proporcione cualquier otra información necesaria para identificación de los bienes por parte de la autoridad que llevará a cabo las medidas precautorias.

- Cuando una de las partes preverá que sus autoridades judiciales tendrán facultades para ordenar medidas precautorias en las que no se de vista a alguna parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo comprobable de que las pruebas se están destruyendo.

- Cada una de las partes preverá que cuando se adopten medidas precautorias por las autoridades judiciales, la persona afectada sea notificada de esas medidas inmediatamente después de la ejecución de las medidas.

El demandado, a partir de que lo solicite, obtendrá la revisión judicial de las medidas por parte de las autoridades judiciales, para el efecto de decir, dentro de un plazo razonable luego de que la notificación de esas medidas sea dada, si tales medidas deberán ser

modificadas, revocadas o confirmadas y obtendrá una oportunidad de ser oído en los procedimientos de revisión.

- Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla antes comentada cada uno de los países preverá que a solicitud del demandado, las autoridades judiciales revocarán o dejarán de alguna manera sin efecto las medidas precautorias, si los procedimientos conducentes a una decisión sobre el fondo del asunto no se inician dentro de un período razonable que determina la autoridad judicial que ordena las medidas, cuando la legislación interna de ese país lo permita o ya sea a falta de tal determinación, dentro de un plazo de no mas de 20 días hábiles o 31 días naturales, aplicándose el que sea mayor.

- Cada una de las partes preverá que cuando las medidas precautorias sean revisadas o cuando caduquen debido a cualquier acto u omisión por parte del solicitante, o cuando la autoridad judicial determine posteriormente que no hubo infracción ni amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales tendrán la facultad para ordenar al solicitante, la petición del demandado que proporcione a éste una compensación adecuada por cualquier daño causado por estas medidas.

- Cada una de las partes preverá que, cuando pueda ordenarse una medida precautoria como resultado de procedimientos administrativos, tales procedimientos se ajustarán a los principios que sean esencialmente equivalentes a los establecidos en el TLC.

Entre otras disposiciones el TLC establece que cada país dispondrá de procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas, menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería de derechos de autor a escala comercial.

Cada una de las partes del TLC dispondrá que las sanciones aplicables incluya pena de prisión o multas o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.

Asimismo, cada país deberá realizar lo necesario para que sus autoridades judiciales puedan ordenar la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de cualquiera de los instrumentos cuya utilización predominante haya sido para la comisión del ilícito.

Con fecha del 2 de agosto de 1994 se publicó en el Diario Oficial, por lo que una vez que ambas cámaras aprobaran las modificaciones realizadas, por lo que la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial pasa a quedar como "Ley de Propiedad Industrial"

FALTA PAGINA

No. 121

CONCLUSIONES.

Una vez concluida nuestra presente investigación nos queda decir:

- 1.- El derecho de la Propiedad Industrial en México es muy importante ya que en él se encuentra lo relacionado con el comercio y la economía industrial y sobre todo para que la inversión extranjera pueda influir en nuestro país.
- 2.- Uno de los objetivos de la nueva Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial es para alentar el desarrollo industrial y comercial en México para que atraiga al extranjero y a su vez que haya una mejor competitividad en la tecnología y calidad de los productos mexicanos y así poder elevar dicha competitividad con el extranjero.
- 3.- Se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para realizar labores de tipo técnico relacionados con la administración de la Propiedad Industrial.

4.- Con la nueva Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial se protege al inventor original de ciertos tipos de invenciones para las cuales se hubiere solicitado una patente en el extranjero, en cuanto a las invenciones en la química, la biotecnología, etc; ya que anteriormente se prohibía conceder patentes.

5.- Se simplifica los procedimientos contenciosos-administrativos para mejorar la defensa de los derechos de propiedad industrial.

6.- Hacer mayores promociones de una cultura de propiedad industrial en los sectores de la industria, comercio, ya que actualmente hay un gran número de inventos que son desarrollados en nuestro país pero estos no son patentables, con miras de que los usuarios aprovechen las ventajas que proporciona los derechos de propiedad industrial.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

ALVAREZ SOBERANIS JAIME.- "LA REGULACION DE LAS INVENCIONES Y MARCAS Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA".- EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1986.

BENAVIDEZ LOPEZ JORGE.- "LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL." 2da., EDICION EDITORIAL SEÑAL.- MEXICO, 1991.

"BOSQUEJO ELABORADO POR LA DIRECCION DE SERVICIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL" EDITORIAL IMPI, MEXICO, 1994.

CANABELLAS GUILLERMO.- "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL." .- TOMO VI.- EDITORIAL HELIAST.- ARGENTINA, 1985.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."-
EDITORIAL PORRUA S.A.- MEXICO, 1996.

DE PINA VARA RAFAEL.- "DICCIONARIO DE DERECHO." 4a. EDICION,
EDITORIAL PORRUA S.A.- MEXICO, 1993.

JALIFE DAHER MAURICIO.- "ASPECTOS LEGALES DE LAS MARCAS EN
MEXICO." 2da. EDICION, EDITORIAL SISTA S.A.- MEXICO, 1993.

GUTIERREZ Y GONZALEZ.- "EL PATRIMONIO" 3a. EDICION, EDITORIAL
PORRUA, MEXICO, 1992.

"MANUAL UNIVERSITARIO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL".- EDITORIAL
UNAM.- MEXICO, 1988.

MIGALLON SERRANO FERNANDO.- "LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MEXICO, NUEVA LEY PARA SU FOMENTO Y PROTECCION."- EDITORIAL PORRUA S.A.- MEXICO, 1993.

OSSORIO MANUEL.- "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES" EDITORIAL HELIESTA.- ARGENTINA, 1974.

ORTIZ LORELTA AHLF.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."- EDITORIAL HARLA MEXICO, 1993.

RAMELLA AGUSTIN.- "TRATADO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL."- EIDTORIAL HIJOS DE REUS.- MADRID, 1913.

RANGEL MEDINA DAVID.-"DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTERNACIONAL."- EDITORIAL UNAM.- MEXICO, 1991.

ROMANI JOSE LUIS.-"PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHO DE AUTOR".-EDITORIAL BOSCH.- BARCELONA, 1976.

SEARA VAZQUEZ MODESTO.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".- EDITORIAL PORRUA.- MEXICO, 1989.

SEPULVEDA CESAR.- "EL SISTEMA MEXICANO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL".- EDITORIAL PORRUA S.A.- MEXICO, 1987.

UNAM.- "MEMORIA DEL PRIMER SEMINARIO SOBRE DERECHO DE AUTOR, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA".- EDITORIAL UNAM.- MEXICO, 1985.

BIBLIOGRAFIA LEGISLATIVA

"LEY DE FOMENTO Y PROTECCION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL"., LA REFORMA EXPOSICION DE MOTIVOS, 29/VI/96.

"LEY DE FOMENTO Y PROTECCION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL" LA REFORMA, DICTAMEN DE 1a. LECTURA, 6/VI/94.

"LEY DE FOMENTO Y PROTECCION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL " LA REFORMA, DICTAMEN DE 2a. LECTURA, 7/VI/94.

"LEY DE FOMENTO Y PROTECCION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL" LA REFORMA, DEBATE 7/VI/94.

"LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL" 2a. EDICION EDITORIAL PAC, MEXICO, 1996.